

PROCESO DE AMPARO A FAVOR DE LA DISTRIBUCIÓN GRATUITA DEL AOE (ANTICONCEPTIVO ORAL DE EMERGENCIA)

DATOS DEL CASO

PROCESO DE AMPARO

30541-2014

DEMANDANTE

Violeta Cristina Gómez Hinostroza

DEMANDADO

Ministerio de Salud / ONG Acción de Lucha anticorrupción sin componenda (litisconsorte necesario pasivo)

JUZGADO

Primer Juzgado especializado en lo constitucional de Lima (Primera instancia)

ANTECEDENTES

2009

El Tribunal Constitucional (TC) emite sentencia declarando fundada la demanda de amparo interpuesta por la ONG Acción de Lucha anticorrupción sin componenda y ordena al MINSA se abstenga de desarrollar como política pública la distribución gratuita de AOE a nivel nacional. En dicha sentencia, el TC señala que existe duda razonable sobre el supuesto efecto abortivo de la AOE, prohibiendo su entrega gratuita. Se señala que esa decisión puede cambiar en el tiempo con los conocimientos científicos que se desarrollen. Además, menciona que la “concepción” se da en el momento de la fecundación de los gametos y, por eso, un supuesto efecto que impida la anidación (implantación) sería abortivo.

2014

Se presenta la demanda de amparo contra el Ministerio de Salud con la finalidad de que se le ordene informar y distribuir gratuitamente el AOE en todos los centros de salud del Estado.

2016

Se otorga la medida cautelar a favor de lo solicitado por la demandante, ordenando la distribución de AOE gratuita en los centros de salud del Estado.

CONTENIDO DE LA SENTENCIA

Reconoce la acción de amparo como acción de “tutela colectiva” que defiende los derechos de “todas las mujeres en capacidad de procrear” (derecho colectivo).

En la sentencia se señalan los puntos controvertidos que fueron analizados:

- 1 Si la definición de concepción y sus efectos establecidos por el TC en el 2009 es contraria a los parámetros fijados por la Corte IDH (Caso Artavia Murillo y otros vs Costa Rica)

2 Si existen suficientes elementos que conducen a mantener la duda razonable respecto del supuesto efecto abortivo del AOE

El juez aplica el control de convencionalidad como herramienta jurídica y como obligación de toda autoridad dentro de un Estado sometido a la jurisdicción de la Corte IDH (como es el Perú), reconociendo la vinculatoriedad de las decisiones emitidas dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Analiza la prohibición realizada por el TC en la sentencia del 2009 y señala que dicha restricción tiene efectos únicamente sobre las mujeres más pobres que son un sector vulnerable de la sociedad, ya que la sentencia del TC no prohibía de manera absoluta la venta de dicho producto, sino que solo negaba la distribución gratuita a las mujeres que no cuentan con los recursos para adquirirla. En ese sentido, un sector de la población se encontraría excluida de acceder al uso del AOE. (undécimo fundamento).

Aplicando control de convencionalidad, señala que lo establecido por la Corte IDH es vinculante para el Perú, en consecuencia, decide inaplicar lo señalado en la sentencia del TC en tanto “concepción” no debe entenderse como “fecundación” (TC) sino como “anidación” (Corte IDH). Esto basado en diverso material bibliográfico especializado y actualizado (científico, médico, legal y social) que permite respaldar dicha interpretación.

Con respecto a la duda razonable sobre el supuesto efecto que impide la anidación que tendría el AOE, señala que por ser anteriores a la anidación no afectan directamente al concebido. Además, que la OMS y demás instituciones especializadas (incluyendo la FDA) han señalado que no existe efecto abortivo ya que no se impide en realidad la anidación, sino que se impide la fecundación dificultando la llegada de los espermatozoides al óvulo y el mismo proceso de ovulación. No teniendo efectos una vez producida la implantación del cigoto en la pared uterina. Se respalda también en lo señalado por los mismos laboratorios que producen estas pastillas y que en sus insertos informativos han incluido detalles sobre los efectos (impedir ovulación e impedir que se junten espermatozoide y óvulo, no impedir anidación).

LA JUDICATURA CONCLUYE QUE EXISTE SUFICIENTE EVIDENCIA CIENTÍFICA QUE SUSTENTA QUE EL MECANISMO DEL ANTICONCEPTIVO ORAL DE EMERGENCIA, LEVONORGESTREL (LNG), ES INHIBIR O RETRASAR LA OVULACIÓN, NO AFECTANDO LA FUNCIÓN DE LOS ESPERMATOZOIDES NI ÓVULO FECUNDADO, POR LO TANTO, NO SE PUEDE CONSIDERAR ESTE COMO ABORTIVO.

Más aún si se considera que el propio TC señaló en su sentencia que la decisión que tomaron no era inmutable y que podía cambiar en el tiempo con nuevos conocimientos o información científica, como se ha dado en la actualidad.

NO EXISTE IMPEDIMENTO PARA QUE EL ESTADO REALICE LA POLÍTICA DE DISTRIBUCIÓN GRATUITA DE AOE A NIVEL NACIONAL, HABIÉNDOSE VENCIDO LA DUDA RAZONABLE QUE EXISTÍA.

Se hace referencia al efecto de esta decisión sobre el derecho a la autodeterminación reproductiva, el derecho a recibir información y el principio de igualdad y no discriminación de las mujeres (en especial de las mujeres pobres que no tienen recursos para comprar el medicamento).

FALLO

1. INAPLICAR LOS FUNDAMENTOS INTERPRETATIVOS RESPECTO A LA “CONCEPCIÓN” ESTABLECIDOS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA EXPEDIDA EN EL EXPEDIENTE N° 2005-2009-PA/TC, POR SER CONTRARIA EN LA ACTUALIDAD A LOS ESTÁNDARES ESTABLECIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA, ASÍ COMO POR HABERSE DISIPADO LA “DUDA RAZONABLE” ESTABLECIDA EN DICHA SENTENCIA.

2. DECLARAR FUNDADA LA DEMANDA INTERPUESTA POR VIOLETA CRISTINA GÓMEZ HINOSTROZA EN CONSECUENCIA ORDENESE AL MINISTERIO DE SALUD.